



Resolución de Dirección General

Lima, 05 de enero de 2017

VISTOS:

El Expediente CUT N° 138305-2014, que contiene la Carta S/N, de fecha 08 de julio de 2015 así como el Informe N° 1694-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 30 de diciembre de 2016, que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1734-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en virtud de la denuncia presentada por el señor Lorenzo Fortunato García Montes (Gobernador distrital de Aucallama), solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios que se le informe sobre las acciones de fiscalización ambiental destinadas a mitigar el impacto ambiental generado por la instalación de granjas de porcinos de propiedad de la empresa Palo Alto S.A., ubicada en el distrito de Aucallama, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, con fecha 08 de mayo de 2015, se realizó una supervisión ambiental especial a las instalaciones de la empresa a fin de verificar los hechos denunciados, con el acompañamiento del Gobernador distrital de Aucallama y el Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Huaral;

Que, mediante Carta N° 395-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 02 de julio de 2015, se notificó al Sr. Juan Enrique Gildemeister Kraft., el informe N° 739-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, con el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en su contra, por impedir la realización de la función de supervisión ambiental a los representantes de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, así como, el no contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente sus descargos;

Que, a través de la Carta S/N, de fecha 08 de julio de 2015, el Sr. Juan Enrique Gildemeister Kraft, indicó como parte de sus descargos, que la empresa Palo Alto S.A., no existe como tal, habiéndose utilizado sólo la denominación PALO ALTO para efectos comerciales, puesto que la actividad agrícola orientada exclusivamente a la comercialización de frutas, tiene como titular al Sr. Juan Enrique Gildemeister Kraft, condición que fue verificada en los registros de la página web de la SUNAT, en la cual consta como persona natural con negocio. Asimismo, precisó que en su propiedad no funciona granja porcina alguna;



Que, mediante Carta N° 165-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 24 de febrero de 2016, se notificó al Sr. Juan Enrique Gildemeister Karft el informe N° 230-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, el cual recomienda otorgar un plazo de noventa (90) días hábiles adicionales a los ya determinados por la norma sectorial, a fin de establecer si hay responsabilidad administrativa o no por parte del titular de la actividad en cuestionamiento;

Que, ante la información vertida por el administrado, se programó una supervisión especial para el 19 de mayo de 2016, por los representantes de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios acudieron a las instalaciones de la propiedad ubicada en la Av. Ferrocarril S/N, en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, evidenciándose que efectivamente no se desarrolla actividad de crianza de porcinos en sus instalaciones;

Que, el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, en el numeral 37.2 del artículo 37, señala que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, si se determina que no se ha configurado incumplimiento administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento;

Que, el principio de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario;

Que, considerando lo manifestado por el Sr. Juan Enrique Gildemeister Kraft, como parte de sus descargos al informe preliminar sobre el desarrollo de actividades de crianza de cerdos, vinculados a los hechos denunciados y, a la verificación in situ por parte de los supervisores de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios sobre el mismo, concordante con la base legal precitada se establece que no correspondería dar continuidad al procedimiento administrativo sancionador, desvirtuando los hechos imputados y procediendo a su archivamiento;

Que, en ese sentido, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador sobre la base de una denuncia realizada por presunto impacto ambiental originado por la actividad de crianza de porcinos en el ámbito de la empresa PALO ALTO S.A., la cual no existe como tal, precisando que el nombre comercial representado por el Sr. Juan Enrique Gildemeister Kraft, es PALO ALTO; y además de no haberse identificado actividad pecuaria (crianza de cerdos) alguna en las instalaciones, lugar de los hechos denunciados, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en fase preliminar;

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante el Informe N° 1694-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, que forma parte integrante de la presente Resolución;

Con el visado del Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,





Resolución de Dirección General

Lima, 05 de enero de 2017

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Reglamento de la Ley N° 28245; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa PALO ALTO y consignando en el Expediente N° 028-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente al Sr. Juan Enrique Gildemeister Kraft, así como el Informe N° 1694-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, que forma parte integrante de la presente Resolución, conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese



Ing. Américo Sihuas Aquije
Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios



